



- SIC

SIC implementa notificaciones en línea a través de internet. Circular externa 0007, 12/26/2014

La Superintendencia de Industria y Comercio (Superindustria) modificó el numeral 6.3 y eliminó el 6.4 del Capítulo VI del Título I de su Circular Única, relativos al sistema de casillero físico que existe en el área de notificaciones, esto en aras de actualizar y optimizar los procesos de comunicaciones, adecuándolos a las disposiciones legales vigentes y para hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Según la entidad, dicha notificación no es eficiente, ni se ajusta al servicio de comunicación en línea. "Todas las actuaciones podrán comunicarse por la Superintendencia, en línea a través de internet, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.8 del presente Capítulo, salvo cuando se trate de actuaciones que por disposición legal deban ser comunicadas a través de un mecanismo diferente", señala puntalmente la norma.

SIC mantiene para el 2015 umbrales de activos o ingresos a partir de los cuales las integraciones empresariales requerirán autorización. Resolución 82040, 12/26/2014

Durante el año 2015, requerirán autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) las operaciones de fusión, consolidación, adquisición de control o integración mediante cualquier forma jurídica que pretendan realizar empresas dedicadas a la misma actividad económica o que participen en la misma cadena de valor y que durante el 2014 totalicen, individual o conjuntamente, ingresos operacionales superiores a 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes o al 31 de diciembre registren, individual o conjuntamente, activos totales superiores a ese monto. Así lo estableció la SIC en la Resolución 82040 del pasado 26 de diciembre. La entidad consideró pertinente mantener el umbral dispuesto el año anterior para que, de esta manera, se conserve la cobertura de empresas sujetas al régimen de control de integraciones empresariales.

Datos personales registrados en redes sociales no son competencia de la Ley de Hábeas Data . Concepto 14218349, 12/30/2014

El tratamiento de los datos personales registrados en redes sociales, como es el caso de Facebook, no son competencia de lo previsto en la Ley 1581 del 2012 (Ley de Hábeas Data), ya que la recolección, uso, circulación, almacenamiento o supresión de los datos no se realiza dentro del territorio colombiano, pues las redes en mención no tienen domicilio en el país, precisó la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, si un usuario se siente afectado con la comisión de una presunta conducta penal, como sería la violación de datos personales o la suplantación de sitios web para capturar datos personales, puede dirigirse a la Fiscalía General de la Nación y presentar la respectiva denuncia, indicó la entidad.

- CREG

CREG modifica las obligaciones de los transportadores de Gas licuado de petróleo (GLP)

Artículo 1°. Adicionar al artículo 1° de la Resolución CREG 092 de 2009, las siguientes definiciones: Capacidad de transporte por tramo de ducto. Corresponde a la capacidad nominal del ducto para el caso de los propanoductos y a la cantidad promedio de GLP transportado durante los últimos cinco años para el caso de los poliductos (en toneladas por día – TOND o miles de barriles día –KBD). En el caso de San Andrés, cuando se habla de tramo se debe entender la ruta comprendida entre el punto de recibo y el punto de entrega en San Andrés. Desvío. Es un cambio en los Puntos de Recibo y/o en los Puntos de Entrega del transportador con respecto al origen y/o destinación inicial especificada en el contrato de transporte. Esto es, cuando un remitente solicita, que se lleve su gas licuado de petróleo, GLP, de Puntos de Recibo y/o de Entrega diferentes a los especificados en su contrato."

CREG ordena publicar propuesta que establece opción para diferir aplicación del precio de gas natural en contratos del 2013

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución "por la cual se establece una opción para que vendedores y compradores acuerden diferir y modificar la aplicación de la actualización del precio del gas natural en los contratos pactados en 2013". Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta a más tardar el 23 de diciembre de 2014, a las 3 p.m. Artículo 3°. Las observaciones y sugerencias sobre el proyecto deberán dirigirse a Jorge Pinto Nolla, Director Ejecutivo de la Comisión, a la siguiente dirección: avenida calle

116 N° 7-15, Edificio Torre Cusezar, Interior 2, Oficina 901 o al correo electrónico creg@creg.gov.co.”

CREG ordena publicar propuesta que establece opción tarifaria del costo unitario del servicio de gas combustible por redes

Artículo 1°. Hágase público el proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se establece una opción tarifaria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería”. Artículo 2°. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta a más tardar el 23 de diciembre de 2014, a las 3:00 p. m.”

- MINAMBIENTE -CONCEPTO

Concesión de aguas: existencia, validez y eficacia

El acto administrativo de la autoridad ambiental por medio del cual se otorga la concesión de aguas, existe desde el momento mismo en que se elaboró (existencia) y seguirá produciendo efectos jurídicos (vigencia y eficacia) hasta tanto la misma autoridad por medio de otro acto administrativo declare la caducidad administrativa dentro del respectivo trámite de la concesión de aguas o en últimas que por vía judicial sea declarado nulo, de tal forma, no es el hecho de pagar o no la tasa por utilización del agua lo que define la vigencia de la concesión de aguas, sino es la vigencia misma del acto administrativo por medio del cual la autoridad otorgó la respectiva concesión lo que determina que el acto siga produciendo efectos jurídicos.”

- DIAN

Servicio de reinstalación o reconexión de energía no está excluido del impuesto sobre las ventas. Concepto 1054, 10/2/2014

Aunque el servicio de acueducto está expresamente excluido del impuesto sobre las ventas, no sucede lo mismo con el servicio de reinstalación o reconexión, pues no hace parte del primero ni de sus actividades complementarias, tales como la captación, procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte, indicó la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La entidad recordó que tratándose de normas exceptivas, su interpretación y aplicación es de carácter restrictivo.

- SUPERSERVICIOS -CONCEPTOS

Iluminación en zonas comunes de unidades inmobiliarias se realiza a través del servicio público domiciliario de energía. Concepto 985, 11/27/2014

El servicio de alumbrado público se presta respecto a los bienes de uso público y se financia a través del recaudo del impuesto municipal o distrital correspondiente, mientras que la iluminación en zonas comunes de las unidades inmobiliarias sometidas al régimen de propiedad horizontal se realiza a través de la prestación del servicio público domiciliario de energía, cuya tarifa debe ser asumida por los copropietarios de las mismas, indicó la Superintendencia de Servicios Públicos. De otra parte, señaló que un inmueble no puede tener la calidad de bien de uso público y a la vez ser zona común de la unidad inmobiliaria sujeta al régimen de propiedad horizontal, pero en la factura a través de la cual se cobre el servicio público domiciliario de energía se puede cobrar lo correspondiente al impuesto de alumbrado público, para la iluminación de los bienes de uso público del municipio o distrito donde esté ubicada la unidad.

Competencia de las CAR en el marco de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 9°. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)4. En el sector eléctrico: a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico; b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local; c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad d menor a 100 MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a 10 MW."

Con corte de servicio público debe asumirse con posterioridad el costo de la reconexión

Así mismo, en caso que el incumplimiento de lugar al corte del servicio deberá asumirse con posterioridad de manera adicional el costo de la reconexión. Conforme lo anterior en la medida que el usuario o suscriptor se encuentre en el supuesto de la mencionada disposición legal vigente habrá lugar al corte de los servicios, si así lo decide la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios, sin lugar a desconocer en todo caso lo estipulado en el contrato celebrado."

Con el acceso a servicios públicos se garantizan el derecho y la obligación social del prestador

En esa misma perspectiva, con el acceso a los servicios públicos domiciliarios se garantiza el trabajo en su doble dimensión: como derecho y como obligación social, entendido este derecho de manera amplia y en todas sus modalidades como lo establece el artículo 25 de la Constitución. Por otra parte, de conformidad con el artículo 334 de la Carta Política, al Estado, como director general de la economía, además de las directrices generales indicadas en esta norma, se le encomienda por mandato de la ley, intervenir de manera especial, para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos y los servicios públicos domiciliarios son unos de ellos."

Formas de medición de servicio público cuando no es posible la medición de manera convencional

De conformidad con el artículo 146 de la ley 142 de 1994, cuando sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podría establecerse según dispongan los contratos uniformes, así: 1. Con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, 2. Con base en los consumos promedios de suscriptores, o usuarios que estén en circunstancias similares, o 3. Con base en aforos individuales. En relación con esta norma hay que destacar dos cosas: 1. Sólo procede de manera excepcional, cuando durante un periodo no es posible hacer la medición, por causas no imputables a la empresa o al usuario... 2. La empresa decide en el contrato de condiciones uniformes cuál de las alternativas previstas aplica; en caso de no existir estipulación expresa en el contrato, la empresa deberá aplicar aquella que para cada caso concreto se ajuste más al objetivo de determinar el consumo real del usuario."

La norma no precisa beneficio en el pago de servicios públicos para tenderos en calidad de usuarios domiciliarios

Así las cosas, como en criterio de esta Oficina Asesora Jurídica la norma no es clara y precisa respecto del beneficio en el pago de los servicios públicos para tenderos que tengan la calidad de " usuarios domiciliarios" , porque se insiste, dentro de la clasificación regulatoria la figura no es equiparable a ninguna existente y por ello no podría dársele el tratamiento de un usuario residencial, así como tampoco colegir que se trata de una nueva tipología de usuario o incluso una tarifa especial, se hace necesaria la reglamentación del artículo por parte del Gobierno Nacional."

Municipio y prestador de servicios deben informar sobre las rutas y horarios del servicio de recolección y aseo

La recolección se efectuará según horarios y frecuencias en las macrorrutas y microrrutas establecidas previamente en el programa de prestación del servicio, las cuales deberán darse a conocer a los usuarios, utilizando medios masivos de difusión de amplia circulación local. En las facturas de cobro del servicio público de aseo, deberá informarse las frecuencias de las diferentes actividades de recolección del servicio. El prestador del servicio deberá publicar en la página web las rutas y horarios de prestación de las diferentes actividades de recolección del servicio."

Prestador de servicios utiliza el catastro de usuarios para el adecuado cobro de los servicios públicos

En este orden de ideas, el catastro de usuarios es la relación de usuarios que cada empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios debe administrar a efectos de realizar un adecuado cobro de los servicios públicos domiciliarios. Por tanto, corresponde al manejo autónomo de cada empresa su actualización. No obstante, el ejercicio de esta facultad no puede ser arbitrario, ni depender del criterio particular de la persona prestadora, razón por la cual cuando los usuarios o suscriptores informen los cambios en dicho registro, las empresas están en la obligación de actualizarlo y dicha actividad se verá reflejada en los cobros."

Requisitos para ser miembro de un Comité de desarrollo y control social

La Ley 142 de 1994, en su artículo 62, inciso 3, señala los requisitos necesarios para ser miembro de un Comité de Desarrollo y Control Social, entre ellos se encuentra ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del servicio público domiciliario que se vaya a vigilar, es decir, que el futuro miembro debe ser beneficiario del servicio o tener suscrito un contrato de condiciones uniformes con la empresa o haber iniciado consulta con la prestadora para convertirse en usuario."

Superservicios no expide certificados para el cambio de destinación de recursos de propósito general

De otra parte, es importante indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 715 de 2001, la participación para propósito general del Sistema General de Participaciones incluía los recursos para agua potable y saneamiento básico; sin embargo, el artículo 1 de la Ley 1176 de 2007, que desarrolló los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, modificó el mencionado artículo 3 de la Ley 715, en el sentido de incluir en el Sistema General de Participaciones, una participación para el sector agua potable y saneamiento básico, independiente de la de propósito general. Por lo anterior,

esta entidad no expide certificaciones para el cambio de destinación de los recursos de propósito general.”

Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.”

Los municipios no son titulares de la prestación del servicio público domiciliario

De igual manera es de aclarar, que si bien son competentes y responsables por la prestación efectiva del servicio público en su jurisdicción, los municipios no son titulares de la prestación del servicio público y por consiguiente, dicha prestación no es susceptible de ser entregada mediante un contrato o cualquier otra figura, como si lo es, por ejemplo, la infraestructura con la que se presta el servicio. En otras palabras, el derecho a prestar el servicio no es susceptible de ser entregado mediante concesión o similares, y solo puede ser restringido por virtud del establecimiento de áreas de servicio exclusivo.”

- CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional recuerda el contenido del derecho fundamental al agua. Sentencia T-790, 10/23/2014

La Corte Constitucional recordó que dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental. Según la corporación, el contenido de este derecho ha sido precisado como el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Así las cosas, explicó que en lo que respecta a la cantidad disponible de agua, debe entenderse que dicho concepto implica el estar acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros, mientras que la exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso. Para el alto tribunal, la accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, la factibilidad de contar con instalaciones

adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, explicó que la aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género e intimidad, entre otras. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

<http://owncloud.tecnoconsulta.com/public.php?service=files&t=fb777da2b5f32a362cce6a9c329f4f8d>

- CRC

CRC modifica plazo para marcar los elementos instalados en la infraestructura eléctrica

Artículo 1°. Modificar el párrafo 2° del artículo 9° de la Resolución CRC 4245 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera: “ Parágrafo 2°: Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los operadores de televisión tendrán plazo hasta el 30 de junio de 2015 para marcar los elementos instalados en la infraestructura eléctrica que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución no estén marcados con el nombre de su propietario. Una vez culminado este plazo, el proveedor de infraestructura eléctrica podrá desmontar los elementos no identificados” . Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.”

CRC modifica plazo de entrada en vigencia del reglamento técnico para redes internas de telecomunicaciones

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° de la Resolución CRC 4262 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera: “ Artículo 3°. Vigencia del Ritel. El Reglamento Técnico para Redes Internas de Telecomunicaciones (Ritel) entrará en vigencia a partir del 1° de junio de 2015” . Artículo 2°. Modificar el artículo 6.1 del Anexo de la Resolución CRC 4262 de 2013, el cual quedará así: “ Artículo 6.1. Vigencia de reglamento. A excepción del mecanismo de la evaluación de la conformidad por parte de organismos de certificación e inspección, señalado en el capítulo anterior, el presente reglamento entrará en vigencia a partir del 1° de junio de 2015. Sin perjuicio de lo anterior, los constructores de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal podrán dar aplicación al reglamento en forma voluntaria a partir del 1° de enero de 2015.

El mínimo vital debe entenderse no como una cifra determinada de dinero sino en relación con el estándar de vida

Dirigida contra providencia judicial emitida por el Despacho demandando al vulnerar su derecho fundamental al mínimo vital, cuando, intentando asegurar el cumplimiento de una sentencia condenatoria proferida en un proceso ejecutivo adelantado en su contra, ordenó el embargo del 100% de los honorarios que percibía de un contrato de prestación de servicios y que constituían su única fuente de ingreso. Para resolver, la Sala reiteró jurisprudencia relacionada con el principio de subsidiariedad; la procedencia de la tutela contra decisión judicial, y, los límites constitucionales aplicables al embargo de salarios y honorarios.

Confirma las decisiones de instancia que negaron el amparo solicitado por considerar que la acción resultaba improcedente, por incumplimiento del principio de subsidiariedad. Así mismo, advierte al juzgado accionado que, ante las reclamaciones por los embargos decretados sobre la totalidad de los honorarios percibidos por una persona, debe examinar si los mismos constituyen su única fuente de ingresos, caso en el cual, tendrá que adoptar las medidas pertinentes para no afectar derechos fundamentales, en especial, el mínimo vital, entendido éste, no como una cifra determinada de dinero, sino en relación con el estándar de vida.

CAROLINA ANDREA VILLAMIL ESGUERRA
SECRETARIA GENERAL Y DIRECTORA JURÍDICA
ANDESCO
TEL 6167611
CALLE 93 · 13-42 3 PISO
Carolina.villamil@andesco.org.co

Importante: En cumplimiento con la ley 1581 de 2012, queremos comunicarle que si usted no desea recibir la información actualizada con los temas más innovadores de nuestra agenda de eventos de capacitación, puede des-suscribirse de estas invitaciones respondiendo este correo con el asunto eliminar. La des-suscripción puede tardar de 1 a 5 días.